



21 de junio de 2022
FCS-316-2022

Dr. German Vidaurre Fallas
Director
Consejo Universitario

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En relación con el oficio CU-1046-2022 del 14 de junio de 2022, referente a emitir criterio sobre el proyecto de Ley denominado «Reforma del Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica para que prevalezca el principio de equilibrio financiero sobre las autonomías constitucionalmente garantizadas (expediente 22.266)», con profunda preocupación, me permito aportar una serie de observaciones de forma y de fondo realizadas por un grupo multidisciplinario de personas docentes e investigadoras de la Facultad de Ciencias Sociales.

1.- Observaciones de forma sobre el proyecto de Ley

- El proyecto **no define el concepto de equilibrio financiero**, a lo que se suman los **grandes vacíos de información que inducen a la confusión y a la incoherencia entre título y contenido**. Ciertamente defiende el concepto de «equilibrio financiero» luego, introduce una segunda noción: «equilibrio presupuestario», cuando menciona la regla fiscal. Este concepto se refiere al principio que exige la nivelación de los presupuestos públicos, prohibiéndose la previsión de gastos superiores a los ingresos ordinarios, por lo cual pareciera que, si bien el proyecto en su título y a lo largo de su texto trata de «equilibrio financiero», más bien la intención del legislador se refiere a un concepto de «equilibrio presupuestario» o, contable como nos referiremos más adelante.

2.- Observaciones de fondo sobre la propuesta

- **El proyecto hace referencia al Artículo 176 de la Constitución Política que ha tendido a interpretarse de una manera equivocada**, específicamente el párrafo segundo, el cual reza a la letra:

«Artículo 176- La gestión pública se conducirá de forma sostenible, transparente y responsable, la cual se basará en un marco de presupuestación plurianual, en procura de la continuidad de los servicios que presta.





El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico. En ningún caso, el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.

La Administración Pública, en sentido amplio, observará las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.»

El artículo 176 propone que los presupuestos ordinarios de la República deben estar equilibrados desde un punto de vista financiero, de manera que, sus gastos totales deben cubrirse con ingresos ordinarios. Pero no solo esta no ha sido la práctica a lo largo del tiempo de vigencia de la actual Constitución y, por ende, del artículo en cuestión, sino que incluso **la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, supone otra cosa.**

La Constitución Política establece que el presupuesto ordinario «comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados», por lo que el gasto autorizado debe incluir la definición de cómo se le debe financiar, ya sea con ingresos corrientes provenientes de las distintas fuentes ordinarias de recursos del gobierno (impuestos, tasas, contribuciones, etc.), o con ingresos de capital provenientes de la colocación de deuda pública o de operaciones de crédito, en ambos casos en moneda local como extranjera.

- **El equilibrio que promueve el artículo 176 es contable**, todo gasto incorporado debe indicar cómo se financiará, y establece que ninguna forma se incluirá un gasto sin indicar la fuente que hará posible su ejecución. Esta práctica se lleva a cabo con los presupuestos ordinarios y sus modificaciones, así como con los presupuestos extraordinarios, en acato a lo que expresa la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos 8131, particularmente, su artículo 5 en el inciso c):

«ARTÍCULO 5.- Principios presupuestarios

Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

[...]

c) Principio de equilibrio presupuestario. El presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.

[...]».



Esa redacción da forma a lo que podemos entender de la disposición constitucional, en el sentido que los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento, emisión de títulos valores de deuda pública y operaciones de crédito público, son parte del equilibrio presupuestario y son, por tanto, parte de esos ingresos probables que señala el 176 constitucional.

El artículo 8 de la Ley 8131, en su inciso a) refuerza lo señalado:

«ARTÍCULO 8.- Contenido de los presupuestos

Los presupuestos considerarán como mínimo:

a) El presupuesto de ingresos, que comprenderá los generados por la recaudación de tributos, la prestación y venta de bienes y servicios, las transferencias, donaciones y otros, así como las fuentes de financiamiento, internas o externas. [...]».

La proposición del artículo 176 de la Constitución Política es que el presupuesto respete el principio de equilibrio contable, no el financiero, es decir, el presupuesto puede operar con un faltante o déficit, en el tanto exista la forma de financiarlo ya sea con fuentes internas o externas.

- **La forma moderna de gestión de los presupuestos no supone, en ningún caso, que los presupuestos deban operar en condición de equilibrio financiero:** Esta no es la visión de nuestro marco normativo ni tampoco de los organismos internacionales con los que el país se relaciona. Lo que debe existir es un faltante financiero cuyo financiamiento sea manejable para el país, sin que este pueda definirse como un valor puntual, pues depende, a su vez, de otras variables.

Hacer una interpretación contraria a la práctica internacional y la costumbre reciente en materia de presupuestación, no solo puede ser nocivo para la gestión de entidades públicas y el cumplimiento de derechos fundamentales para la sociedad, como la educación y la salud, sino que además prioriza la estabilidad y la coloca por encima de la función social del presupuesto.

- **El principio de equilibrio presupuestario es inexistente como norma vinculante del derecho positivo costarricense:** El voto 18-019511 de la Sala Constitucional (del 23 noviembre, 2018) que propició la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas 9635, se basó en la aplicación del principio del equilibrio presupuestario. No obstante, para el exmagistrado Walter Antillón (2019, p.10) este principio no existe como norma vinculante del derecho positivo costarricense:



«[...] la regla incluida [sic] en el artículo 176 constitucional podría significar varias cosas: una práctica aconsejable, una regla técnica, el ‘arte de llevar bien las cuentas’, etc., pero en ningún caso una norma jurídicamente vinculante» (Antillón, 2019, p. 12).

Según la doctrina de la validez de los actos jurídicos, la aprobación por la Asamblea Legislativa de un Proyecto de Presupuesto sería deficitario y violatorio de la supuesta norma jurídica de equilibrio presupuestario acarrearía su invalidez y su ineficacia jurídicas ante la ausencia de un requisito infaltable en la especie-fáctica de la proposición (Antillón, 2019, p.13). Explica Antillón que en la Costa Rica Constitucional de los últimos 40 años nunca se ha anulado ningún Presupuesto y por lo tanto, ninguna Ley de Presupuesto por su supuesta, flagrante invalidez. De ser así:

«hace treinta y ocho años habríamos venido arrastrando, año tras año, **Leyes de Presupuesto** deficitarias, es decir, portadoras de Presupuestos “jurídicamente inválidos e ineficaces” (Helio Fallas dixit: informe de junio de 2015); **pero nadie (políticos opositores, diputados, académicos) ha planteado la cuestión; ni la vieja Corte Plena en su tiempo, ni después la actual Sala Constitucional, han anulado ningún Presupuesto en razón de su supuesta, flagrante invalidez»** (Antillón, 2019, p.13).

- **Debido a que la regla del equilibrio no es una norma jurídica, el artículo 176 constitucional postula una regla técnica:** En ese sentido, insiste Antillón (2019, p.13) que la diferencia principal entre la regla técnica y la norma jurídica es que la inobservancia de la primera trae como consecuencia la frustración o incapacidad de lograr el resultado material que se buscaba. Mientras que la inobservancia de la norma jurídica es la no producción del efecto jurídico postulado. Por lo anterior, el principio de equilibrio presupuestario es inexistente como norma vinculante del derecho positivo costarricense.
- **El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberían plantearse cómo obtener los recursos necesarios para cumplir las aspiraciones país en lugar de ajustar el gasto a una concepción errónea de equilibrio presupuestario, basada en una interpretación equivocada del artículo 176:** Los presupuestos reflejan las decisiones acumuladas a lo largo del tiempo, recogidas en la Constitución Política, los convenios internacionales, las leyes, la jurisprudencia y otras normas jurídicas, sobre el papel del Estado en la sociedad, sus funciones, las políticas que debe ejecutar y el impulso que dará al desarrollo social.

La sociedad costarricense y la clase gobernante deberían plantearse cómo obtener los recursos necesarios para cumplir sus aspiraciones, por ejemplo, considerar que la carga tributaria del país es baja en vez, de ajustar el gasto a una concepción errónea de equilibrio presupuestario basada en una interpretación equivocada del artículo 176.



El pacto social implícito en la política fiscal de nuestro país no está completo, nuestras mayores aspiraciones de desarrollo, muchas de ellas recogidas en la propia Constitución Política, no han recibido el financiamiento adecuado para hacerlas sostenibles en el tiempo.

- **El desequilibrio fiscal, erróneamente, se atribuye a los niveles de gasto público:** El nivel de gasto de Costa Rica es menor al de países con niveles de desarrollo humano similar. Valdría preguntarse qué sucede con los recursos que cobramos y por qué, incluso en algunos casos, cobramos menos impuestos que esos países con los que nos debemos comparar.

Sin definir previamente y de forma adecuada cómo cobrar impuestos acordes con el tipo de sociedad que queremos tener, la interpretación restrictiva del artículo 176 y la aplicación de esa interpretación al financiamiento de las instituciones autónomas, se traducirá en recortes o congelamiento de gasto y de inversión. Esto pondrá en peligro el papel en el desarrollo social que estas instituciones tienen y finalmente, están poniendo en peligro el Estado Social de Derecho.

Antillón (2019, p.16-17) arguye que las causas de la crisis fiscal son otras, y con frecuencia algunos expertos las dicen a medias o las omiten ya sea maliciosamente o por temor a disgustar:

«Un déficit de más de seis puntos porcentuales del PIB, asociado a una deuda pública que roza el límite de la sostenibilidad y que ha venido alimentando por casi treinta años de financiamiento de gasto corriente con endeudamiento y que hunde sus raíces en prácticas políticas y decisiones que se han instaurado sin una visión de mediano plazo sobre sus consecuencias en las finanzas públicas y que se han convertido en un problema que es un asunto estructural.

[...]

Entonces **los desequilibrios presupuestarios que vinieron no son la causa sino el síntoma de ese estado de cosas, que es ya una forma grave de corrupción:** la colusión de la clase gobernante con los ricos, en perjuicio del pueblo, al cual castiga doblemente la Sala con la tesis que aquí sostiene» (Antillón, 2019, p.17, 18) (resaltado no es propio del texto original).

- **El proyecto de ley 22.266 propone un mecanismo indiscriminado de recorte de gasto:** La propuesta no reflexiona sobre el papel de los recursos utilizados para financiar los gastos que pretende controlar, lo que claramente es inconveniente para Costa Rica.

«Bajo un bien entendido régimen de Estado Social de Derecho, la lógica nos dice que la falta de fondos afectaría a los programas sociales sólo en último término: los faltantes incolmables que van a configurar finalmente el déficit presupuestario tendrían que afectar



PRIMERO A LOS DEMÁS PROGRAMAS que reconocen otros derechos de rango no fundamental [...]» (Antillón, 2019, p.10) (mayúsculas propias del texto original).

- **La propuesta se basa en el concepto económico del término sin pensar en el impacto social que producen las instituciones:** El artículo 176 de la Constitución Política lo que plantea es que, en ningún caso, el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables. Con «equilibrio financiero», el legislador está pensando en el concepto económico del término, el cual determina la capacidad de una empresa para hacer frente a sus obligaciones de pago, a partir de la medición y el análisis de distintos indicadores financieros.

No obstante, las universidades públicas y por ende la Universidad de Costa Rica, no son empresas sino instituciones de educación superior pública, por lo que dentro de sus componentes de gasto e inversión tienen una serie de líneas presupuestarias con un evidente y necesario impacto social, como son, por ejemplo, las becas para estudiantes de escasos recursos.

Si se le diera un enfoque puramente economicista al desempeño financiero de una universidad pública como la UCR, habría que contemplar dentro de sus estados financieros el Retorno Social de la Inversión (SROI, por sus siglas en inglés, en su resultado inmediato). Ello implicaría monetizar el impacto social, económico, cultural y ambiental de la universidad pública en la sociedad costarricense dentro de sus ingresos, lo cual tendría un valor de mercado mucho más alto de lo que se estima en una «empresa». Sin duda alguna, la UCR no sólo tiene un equilibrio financiero sino un superávit por el incuestionado impacto que tienen sus inversiones en la sociedad costarricense.

- **La eventual aprobación del proyecto de ley 22.266 implica incurrir en nuevas lesiones a los derechos humanos:** De la misma manera que sucedió con el voto 18-019511 de la Sala Constitucional, el proyecto de ley 22.266 está invocando un principio que es, jurídicamente un fantasma (Antillón, 2019, p.24), al tiempo que muestra ser proclive a la negación y sacrificio de los derechos humanos. Se esperaría que las y los señores diputados tomen las previsiones del caso para no caer en otro error de la situación de hecho y a promover soluciones violatorias de aquellos derechos humanos que la Sala Constitucional estaba obligada a tutelar (Antillón, 2019, p.10).

Además del problema conceptual, Antillón califica de aberrante, el planteamiento que hiciera la Sala Constitucional en el voto 18-019511, en lo referente a que el deterioro fiscal sea producto del irrespeto al “principio” de equilibrio presupuestario y, en consecuencia, se afecten o debiliten las prestaciones sociales:



«¿Por qué razón nos viene la Sala con esa tesis? Me temo que es, simplemente, porque entre defender los derechos de los pobres y defender las políticas del gobierno, la sala escogió lo segundo: por convicción, por hábito, por ‘espíritu de cuerpo’, por temor. **Y para justificar las agresiones que la Ley de Fortalecimiento perpetra a los derechos humanos invocados en las Consultas de constitucionalidad, no le servía una mera regla técnica: necesitaba una norma jurídica de rango constitucional que, para usar su expresión, operara ‘transversalmente’, enervando la eficacia normativa de las disposiciones que instauraron aquellos derechos»** (Antillón, 2019, p. 14-15) (resaltado propio del original).

Merece recordar que el proyecto de ley 22.266 se enmarca en acciones previas de naturaleza similar por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo que lesionan características que han hecho notable internacionalmente, a Costa Rica como país. Este es un proyecto puntual que se suma a un sistema de abuso del poder, que suprime mediante mecanismos jurídicos cuestionables, el estrangulamiento de instituciones, de los derechos humanos que garantizan y los servicios sociales que prestan.

Desde el año 2018, viene paulatina pero vehementemente, instaurándose un régimen autoritario donde priman los intereses de una minoría, la que tiene el poder y ejerce el control político y económico bajo un marco ideológico neoliberal. Hecho que se acompaña de una actividad legislativa desarticulada cuyas propuestas son aisladas frente a los desafíos comunes, lo cual constituye una real amenaza que carcome la estabilidad política y social del país que en nada contribuye con la crisis fiscal provocada por los grupos que detentan el poder económico.

- **La eventual aprobación del proyecto de ley 22.266 se acompaña de otras acciones lesivas para la democracia y los derechos humanos:** El III Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica, publicado recientemente por el Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI) y Centro de Investigación en Comunicación (CICOM) (2022), da cuenta de los diversos y, preocupantes, intentos de lesionar el derecho de acceso a la información pública. Propuestas que corren el riesgo de convertirse en una regulación y restricción desproporcionada de la libertad de expresión, de silenciar al periodismo, a los medios de comunicación y la ciudadanía crítica.

Hoy, Costa Rica crea leyes que, por una parte, muestran un retroceso en el derecho a la protesta social como herramienta fundamental en la defensa de la democracia y de los derechos humanos. Por ejemplo, la Ley 9.808, en vigencia desde el 6 de febrero de 2020, para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos.

Por otra parte, que podrían resultar contrarias al derecho que tutelan como es el caso de la aprobación de la Ley de Acceso a la Información y Transparencia (Expediente



20.799). Este instrumento normativo, por un lado, salda la deuda del país para que se produzca una cultura real, clara, activa y permanente de participación de la sociedad, en contraposición, incluye algunas restricciones al acceso a la información.

Al mismo tiempo, la Asamblea Legislativa mantiene deudas como es el caso de la aprobación del Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), que significa un importante avance en el acceso a la información de interés público (expediente 21.245).

- **El proyecto de ley 22.266 contrario a atacar el crecimiento de la pobreza, la agudiza:** En el actual contexto de creciente empobrecimiento, es esencial el fortalecimiento de la política pública, dado que garantiza condiciones para la satisfacción de las necesidades humanas básicas de estas personas a través de acciones concretas como subsidios materiales o accesos a servicios educativos y de salud.

Estas acciones sistemáticas del Estado son realizadas, precisamente, por instituciones con autonomías constitucionales, o eventuales programas, por lo que limitar su accionar o existencia, refiere a la afectación de estos sectores vulnerabilizados que requieren de los servicios públicos para satisfacer sus necesidades. El principio de equilibrio financiero presentado en el proyecto de ley 22.266 y justificado como una manera para atender la actual situación de pobreza en el país, contrario a atacar esta situación, la recrudece.

3.- Observaciones de la relación del proyecto con la Universidad de Costa Rica

Consideramos que el proyecto de ley (Expediente 22.266) atenta contra la autonomía universitaria (otorgada constitucionalmente por medio del Artículo 84 a la UCR y al resto de universidades públicas), ya que pretende, mediante una modificación al artículo 176 de la Carta Magna, imponer criterios de administración presupuestaria imprecisos o jurídicamente no vinculantes.

Es necesario recordar que la Universidad tiene mecanismos implementados para fiscalizar y rendir cuentas de manera responsable y transparente ante la sociedad costarricense pero dentro del marco de su autonomía y además está sometida al régimen de legalidad que así lo establecen.

Constitucionalmente las universidades públicas han sido dotadas de facultades y poderes administrativos para llevar adelante sus fines y principios sin injerencias externas en materia de esta naturaleza. La sentencia de la Sala Constitucional 1993-01313, del 26 de



marzo de 1993, en el apartado «Significación del concepto de autonomía», es clara al manifestar que:

«las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico».

Este fallo explica que las universidades públicas pueden establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio, regular el servicio que prestan y decidir libremente sobre su personal. Todas estas modalidades -administrativa, política, organizativa y financiera- de la autonomía se han considerado como indispensables para asegurar la democracia y la despolitización de las universidades en el importante servicio que brindan a toda la sociedad.

La Sala Constitucional también manifestó que lo plasmado en la Constitución Política es que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra su cometido. La independencia de funciones depende de contar con la garantía de una autonomía del auto gobierno y de la auto organización (Baudrit, 2020) . Contar con autonomía es permitir que, desde dentro, se tomen en cuenta los fines sociales que obligan a la Universidad a desarrollarse:

«La amplia libertad se encuentra acompañada siempre de una acentuada responsabilidad. La libertad-de, es decir, la ausencia de vínculos de subordinación o de dependencia, resulta indispensable para la vida universitaria. Todas las actividades universitarias —libres por su naturaleza— tienen una razón de ser, tienen una finalidad. La libertad-de solo tiene sentido cuando se encuentra acompañada de la libertad-para. La búsqueda permanente de la verdad, el bien, la belleza y la justicia tiene que mostrarse en resultados formativos de las personas y de la sociedad integrada por ellas. Este es el sentido que tiene la autonomía universitaria» (Baudrit, 2020) (resaltado no es propio del texto original).

Lo anterior, no significa que la UCR pueda ocultar a la sociedad costarricense su manejo presupuestario y financiero. Todo lo contrario. Como parte de su rendición de cuentas, el presupuesto de la UCR, tras ser fiscalizado por instancias internas, es aprobado por la Contraloría General de la República (CGR), y cada seis meses se presenta un informe de ejecución presupuestaria ante el ente contralor.

La UCR también se somete anualmente, a una auditoría externa que realiza un análisis de la situación financiera de la Universidad, la cual es presentada ante la CGR. Además, la Contraloría General de la República realiza periódicamente auditorías a la institución. De



acuerdo con el artículo 30 en su inciso e) del Estatuto Orgánico, dentro de las funciones del Consejo Universitario está el establecimiento de las políticas de asignación de fondos para efectos presupuestarios y aprobar el presupuesto anual de la Universidad de Costa Rica. En el artículo 53 en el inciso f) corresponde específicamente al Vicerrector o Vicerrectora de Administración, ejecutar, por medio de la Oficina de Administración Financiera, el presupuesto aprobado por el Consejo Universitario.

Por otra parte, la Universidad de Costa Rica cuenta con el sitio web de transparencia (<https://transparencia.ucr.ac.cr/>), para brindar la información actualizada de su presupuesto, la cual es de acceso público.

4.- Por las razones planteadas, la Facultad de Ciencias Sociales se manifiesta en contra de las dos principales reformas al artículo 176 de la Constitución Política que se plantean en este proyecto de ley:

- a. «El principio de equilibrio financiero prevalecerá sobre los principios de las autonomías constitucionalmente garantizadas». Consideramos que esta reforma no debe aprobarse porque profundiza la violación a los derechos humanos que la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas o también denominada regla fiscal está generando. Con el voto 18-019511, la Sala Constitucional hizo un planteamiento erróneo de la situación de hecho que conduce a soluciones violatorias de aquellos derechos humanos que está obligada a proteger.
- b. Asimismo, lesiona el principio de autonomía universitaria en donde, la Universidad de Costa Rica, de manera responsable y transparente, ya de por sí cumple con el principio de equilibrio en su ejecución presupuestaria.
- c. La UCR no utiliza más de lo que recibe ya que, con base en lo que se le asigna mediante el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), diseña su presupuesto anual respondiendo a su Plan Estratégico Institucional y cumple con el tope de gasto anual que le indica la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) por regla fiscal.
- d. En relación con la segunda propuesta de modificación al Artículo 176 que propone: «se prohíbe la creación de nuevas instituciones y programas sin la autorización previa de la Contraloría General de la República, que certificará que el financiamiento no sea con recargo al presupuesto nacional», de igual forma nos manifestamos en contra de su aprobación porque, nuevamente, lesiona el principio de autonomía universitaria pero también porque la UCR, de manera responsable, analiza cuidadosamente la apertura de cualquier nuevo programa o proyecto desde



el punto de vista de su viabilidad financiera, para lo cual existe la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU).

Un ejemplo de ello es la consulta que recién realizó el Consejo Universitario a la comunidad universitaria sobre el proyecto de creación del Área de Ciencias Económicas, planteado en el VII Congreso Universitario (2014). Cabe destacar que, de manera responsable, la OPLAU ha emitido un criterio que plantea cuánto se gastaría anualmente si se creara esta nueva área. El monto de este eventual gasto será, sin duda alguna, un elemento decisivo a la hora de decidir si se aprueba o se rechaza esta propuesta, lo cual demuestra la responsabilidad de la UCR en el manejo de sus finanzas y cómo cualquier nuevo proyecto debe pasar por el análisis de su impacto financiero.

El proyecto de Ley, expediente 22.266, intenta, por un lado, lesionar la autonomía universitaria, pero, por otro, supuestamente trata de imponer prácticas financieras sanas que ya de por sí la UCR implementa de manera responsable y transparente, pero, eso sí, dentro del marco su autonomía.

Resulta reduccionista encasillar esta discusión en un asunto de recortes y topes presupuestarios, y, peor aún, es lamentable que este tipo de recetarios tecnocráticos adquieran el ropaje de un principio moralmente superior al de la autonomía universitaria.

Atentamente,



UCR Firmado digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF

C. Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Rector



M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, Integrante, Consejo Universitario
Dra. Ana Patricia Fumero Vargas, Integrante, Consejo Universitario
Dr. Carlos Araya Leandro, Integrante, Consejo Universitario
Dr. Carlos Palma Rodríguez, Integrante, Consejo Universitario
Dr. Eduardo Calderón Obaldia, Integrante, Consejo Universitario
Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, Integrante, Consejo Universitario
Est. María José Mejías Alpízar, Integrante, Consejo Universitario
Est. Miryam Badilla, Integrante, Consejo Universitario
M.Sc. Stephanie Fallas Navarro, Integrante, Consejo Universitario
Lic. William Méndez Garita, Integrante, Consejo Universitario
Dra. Claudia Palma Campos, Directora, Escuela de Antropología
M.Sc. José Luis Arce Sanabria, Director, Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva
Dr. Gerardo Hernández Naranjo, Director, Escuela de Ciencias Políticas
D.E.A. Pascal Girod Pignot, Director, Escuela de Geografía
M.Sc. Claudio Vargas Arias, Director, Escuela de Historia
M.Sc. Teresita Ramellini Centella, Directora, Escuela de Psicología
Dr. Mauricio Lopez Ruiz, Director, Escuela de Sociología
Mag. Carolina María Navarro Bulgarelli, Directora, Escuela de Trabajo Social
Dr. Javier Tapia Balladares, Director, Instituto de Investigaciones Psicológicas
Dr. Koen Voorend, Director, Instituto de Investigaciones Sociales
Dr. Onésimo Rodríguez Aguilar, Director, Centro de Investigaciones Antropológicas
M.Sc. Diana Acosta Salazar, Directora, Centro de Investigación en Comunicación
Est. Nicole Parra Barrientos, Estudiante, Escuela de Geografía
Est. Javeth Calvo Molina, Estudiante, Escuela de Psicología
Est. Darla Villarreal Medina, Estudiante, Estudios Generales
Archivo